



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09</p>	<p><i>Eliminado del Encabezado página 1 a la 12:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p><i>Eliminado página 5:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 6:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 8:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p><i>Eliminado página 11:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p><i>Eliminado página 12:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el día 18 de enero de 2023, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCDDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE: _____



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 2 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09, promovido por la _____, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA RECLAMANTE", en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Alcaldía Iztapalapa.

RESULTANDO

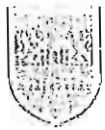
1.- Que el 29 de noviembre de 2021, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual la _____, promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación 216-VKU, como consecuencia de caer en una coladera ubicada en calle Villa General Mitre, entre la Calle de Repúblicas y la calle Villa Hermosa, en la Colonia San José Buenavista, Alcaldía Iztapalapa.

2.- Que el 18 de octubre de 2021, se emitió Acuerdo, a través del cual se previno y requirió a "LA RECLAMANTE" para que: 1) Señalara el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad de la Administración Pública, o Alcaldía de la Ciudad de México, a quien se atribuía la actividad administrativa irregular; y 2) Ofreciera las pruebas para acreditar los hechos argumentados, debiendo expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que pretendía demostrar con los mismos, así como las razones por las que estima que se demostrarían sus afirmaciones.

Mediante cédula de notificación de fecha 20 de octubre de 2021, se notificó a "LA RECLAMANTE", el acuerdo de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual se le previno y requirió, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído de mérito, presentara original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara el interés jurídico o legítimo con relación al bien respecto del cual reclama la indemnización por responsabilidad patrimonial.

3.- Que el 27 de octubre de 2021, "LA RECLAMANTE", mediante escrito, desahogó prevención y requerimiento, realizados mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2021.

4.- Que mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por "LA RECLAMANTE", en contra de la ALCALDÍA IZTAPALAPA y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo cual, se ordenó girar oficio a dichas Autoridades para el efecto de que rindieran su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Asimismo, se señalaron las trece horas del día 24 de enero de 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo que fue notificado a "LA RECLAMANTE", y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, mediante Cédula de Notificación y oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/265/2021, respectivamente; así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/266/2021, el día 25 de noviembre de 2021.

5.- Mediante oficio número CRMSG-NA/629/2021, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el 3 de diciembre de 2021, la ALCALDÍA IZTAPALAPA pretendió rendir el informe solicitado mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2021.

6.- Que el día 6 de diciembre de 2021, se recibió oficio sin número, mediante el cual la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

7.- Que mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2021, se requirió a la ALCALDÍA IZTAPALAPA para que en el término de 3 días hábiles, acreditara su personalidad y que quien suscribió el oficio número CRMSG-NA/629/2021, contaba con facultades para representar a dicho Órgano Político Administrativo. Asimismo, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe por parte de LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Acuerdo que fue notificado a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación, a la ALCALDÍA IZTAPALAPA y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficios números SCG/DGNAT/DN/SRIDP/291/2021 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/292/2021, el 13 de diciembre de 2021, respectivamente.

8.- Mediante oficio número CRMSG/823/2021, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el 16 de diciembre de 2021, la ALCALDÍA IZTAPALAPA pretendió desahogar el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 8 de diciembre de 2021.

9.- Que mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, decretado mediante acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2021, teniéndose por no rendido el informe por parte de dicha Alcaldía, ordenándose resolver en su momento con las constancias que obraran en autos del expediente en que se actúa; lo anterior, en virtud de que la copia simple exhibida del nombramiento del Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales de la ALCALDÍA IZTAPALAPA, quien suscribió el oficio número CRMSG/823/2021, mediante el cual pretendieron desahogar el requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 8 de diciembre de 2021, no generó convicción de que contara con las facultades para poder presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales, locales o federales, en representación de los intereses de la ALCALDÍA IZTAPALAPA.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Asimismo, se ordenó dar vista a “LA RECLAMANTE”, para que en el término legal de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Del mismo modo, tomando en consideración el “Informe diario COVID-19”, dado a conocer el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus plataformas oficiales, advirtiendo un aumento en los contagios por Covid-19, debido a la variante conocida como Omicrón, y a efecto de privilegiar la salud de sus servidoras y servidores públicos, así como de los particulares que intervinieran en los procedimientos substanciados por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, se determinó diferir la Audiencia de Ley, para las once horas del día 2 de marzo de 2022.

Acuerdo que fue notificado a “LA RECLAMANTE” y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante cédula de notificación y oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/041/2022, respectivamente, el 20 de enero de 2022; así como a la ALCALDÍA IZTAPALAPA, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/042/2022, el 21 de enero de 2022.

10.- Que el día 2 de marzo de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la comparecencia del LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES, en su carácter de Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así como la incomparecencia de persona alguna que legalmente representara a “LA RECLAMANTE” y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA.

Se hizo constar que mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2022, se ordenó dar vista a “LA RECLAMANTE”, del oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 2021, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General, de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe solicitado por acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2021, sin que “LA RECLAMANTE”, hubiese presentado escrito alguno, mediante el cual realizara manifestaciones y desahogara la vista de mérito; por lo cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 12 de enero de 2022, teniéndose en consecuencia por precluido el derecho de “LA RECLAMANTE”, a efecto de poder realizar manifestaciones respecto de lo expuesto por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por “LA RECLAMANTE”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285, 291 y 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1) Copia certificada del procedimiento de bache de fecha 17 de octubre de 2020; y 2) Impresión a color de la factura número _____ de fecha 24 de noviembre de 2007. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Se hizo constar que se formularon alegatos de manera verbal, por parte del Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que presenten los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías todos de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. "LA RECLAMANTE" en su escrito de reclamación de daño patrimonial señaló lo siguiente:

(...)

... (S)olicito la reparación integral de los daños ocasionados a mi vehículo automotor, marca FORD, tipo Fiesta, color blanco, con placas de circulación 216-VKU del Distrito Federal, derivado de la actividad irregular de falta de mantenimiento correctivo o preventivo en la vía secundaria de la colonia San José Buenavista en la alcaldía Iztapalapa de esta ciudad.

Los daños se generaron el día 15 de octubre de 2020...

(...)

Descripción de la actividad irregular:

...DAÑOS CAUSADOS POR BACHE:

Fecha y hora que ocurrieron los hechos: 15 de octubre del 2020 a las 15:00 horas. Lugar de los hechos: Calle Villa General Mitre, entre la calle de Repúblicas y la calle Villa Hermosa, de la colonia San José Buenavista, alcaldía Iztapalapa... Forma en que se produjeron los hechos: El lugar mencionado como el de los hechos, no hay señalización de división de carriles ni de ningún otro tipo, había vehículos estacionados en ambos extremos del arroyo de circulación. A 20 metros aproximadamente antes de llegar a la coladera y en la esquina oriente de la calle Republicas hay un tope, por lo que disminuyo la velocidad y cuando llego a la coladera, casi voy en reinicio de marcha. De repente escucho un estruendo y el vehículo cae en la coladera... Debido a este acontecimiento al vehículo en mención se le daño (sic) la llanta y el rin delantero de lado izquierdo y algo de la suspensión, ya que hace ruidos que no hacía antes de ese suceso. El valor de los daños que estimo es de \$3500...

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE "LA RECLAMANTE").

Asimismo, en su escrito de desahogo de prevención y requerimiento, señaló lo siguiente:

(...)

La actividad irregular consiste en la falta de mantenimiento correctivo o preventivo y falta de dispositivos de advertencia en una coladera metálica dañada en la vía pública, ubicada en el arroyo de circulación en la calle de villa General Mitre, entre la calle de Republicas (sic) y la calle Villa Hermosa, vía secundaria de la colonia San José Buenavista en la alcaldía Iztapalapa...

(...)

III.- Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, se robustece con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su informe rendido el día 6 de diciembre de 2021, manifestó que no es competente para dar mantenimiento correctivo o preventivo en la vía secundaria de la colonia San José Buenavista, en la Alcaldía Iztapalapa. Asimismo, plantea como causal de improcedencia que "LA RECLAMANTE", no cuenta con acción y derecho para reclamar la supuesta actividad administrativa irregular, en contra de dicha Secretaría, toda vez que esa autoridad no ha incurrido en incumplimiento alguno que causara o diera motivo a los hechos que "LA RECLAMANTE" reclama. Para mayor referencia se transcribe la parte medular de los señalamientos sostenidos por la dependencia de mérito:

(...)

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

PRIMERO.- Me permito manifestar que resulta improcedente el reclamo a esta autoridad consistente en el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento correctivo o preventivo en l (sic) vía secundaria de la colonia San José Buena Vista en la alcaldía Iztapalapa, en términos de la ley no hay atribución o facultad específica para dar mantenimiento en red vial secundaria de esta Ciudad, no siendo la autoridad competente.

En consecuencia, la Secretaría no es responsable de la actividad administrativa irregular que reclama el (sic) y, por tanto no existe una relación causal directa entre esta autoridad y el daño causado al (sic) promovente, hecho que no puede ser imputado a esta ciudad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNA/T/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



SEGUNDO.- Esta autoridad NIEGA LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO y en consecuencia negligencia señalada por la promovente respecto de la supuesta actividad irregular administrativa emitida por esta autoridad consistente en "el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento de vialidades secundarias, como los señala el escrito de reclamación.

Por tanto, en el presente caso se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 6 fracción II, y 12 fracción III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México, así como lo previsto en los artículos 4, 27, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por lo que, SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO de la . para reclamar la supuesta actividad administrativa irregular que demanda en contra de la Secretaría, toda vez que esta autoridad al no ha (sic) emitido acción u omisión alguna ni mucho menos incurrido en incumplimiento que causara o diera motivo a los hechos que el particular hoy reclama, por tanto, esta Secretaría, no es autoridad competente para dar "mantenimiento correctivo o preventivo" de "vialidades secundarias" en virtud de que en términos de ley no se le atribuyen facultad específica para ello, siendo los hechos motivo del reclamo ajeno a la suscrita autoridad.

De lo anterior, se deduce que el acto reclamado a esta Secretaría, resulta improcedente, toda vez que no se acredita el causal para su actualización, en consecuencia, esta autoridad no ha contravenido disposición constitucional ni legal alguna, en razón de que esta autoridad no ha emitido u omitido acto de autoridad alguno que vulnere o haya causado un detrimento patrimonial, físico o moral a la hoy recurrente.

Finalmente, esta autoridad niega los actos que la recurrente reclama en el presente procedimiento de reclamación de daño patrimonial, ya que a excepción de lo que se ha dejado expuesto, esta Secretaría en el ámbito legal de sus atribuciones y competencia no ha emitido ningún acto, ni omitido acto de autoridad alguno en el sentido que señala el (sic) reclamante en su escrito de reclamación.

Quedando de manifiesto, que esta autoridad que suscribe Secretaría no ha vulnerado de ninguna manera las garantías y derechos de la recurrente, ni le ha causado daño patrimonial ni moral alguno en los términos reclamados, por no haber omitido ni llevado a cabo actos de autoridad que la propia ley no le exige, ya que no es atribuible a esta Secretaría la facultad del mantenimiento semáforos en redes viales primarias y/o secundarias.

En consecuencia, esta Secretaría no debe ser condenada al pago de conceptos de indemnización de daño alguno, en virtud de no haber originado el mismo por no ser de su competencia y en consecuencia no está dentro de sus facultades ni atribuciones legales.

Asimismo, esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4° y 28° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6° fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

(...)

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Al respecto, esta Autoridad Resolutora, estima que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO señala que se actualizan causales de improcedencia en el caso que nos ocupa, sin embargo no hizo valer alguna de las establecidas en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, sino que únicamente hizo alusión a las causas



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

excluyentes de responsabilidad establecidas en el artículo 6, fracciones II y IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es decir, a que los daños no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, y a que los daños sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción; no obstante, dichas excluyentes resultan inatendibles, ya que no es posible que de manera preliminar se determine sobre su procedencia o improcedencia por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por el Ente Público se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por "LA RECLAMANTE", razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta Autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por el reclamante, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente razón, por la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo a "LA RECLAMANTE".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, "LA RECLAMANTE", en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día 15 de octubre de 2020, al vehículo automotor de su propiedad marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2008, color blanco, con placas de circulación 216-VKU, como consecuencia de caer en una coladera ubicada en Calle Villa General Mitre, entre la Calle de Repúblicas y la Calle Villa Hermosa, de la Colonia San José



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Buenavista, Alcaldía Iztapalapa; situación que señala haber generado una afectación en su patrimonio por la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Bajo ese contexto, al tratarse de un bien (el vehículo automotor mencionado en párrafos que anteceden) respecto del cual "LA RECLAMANTE" pretende una indemnización, con motivo de los daños materiales reclamados, es necesario que se acredite de manera indubitable la propiedad del mismo, como requisito para reconocer el derecho pretendido, ya que resultaría ilógico e injustificado resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se cita:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.¹ En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificarla resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

A fin de determinar si a "LA RECLAMANTE", le asiste el interés jurídico en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por ésta, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente; mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Impresión a color de la factura número _____, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial de

¹Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, misma que genera una presunción respecto del derecho de propiedad que tiene “LA RECLAMANTE” sobre el vehículo objeto del presunto daño, sin que su alcance probatorio *per se* sea suficiente para demostrar que le asiste interés jurídico a “LA RECLAMANTE”, puesto que dicha documental no permite generar plena convicción a ésta Autoridad, respecto al derecho de propiedad del accionante, en relación con el objeto del presunto daño, en virtud de obrar en copia simple; por lo cual, no es posible que únicamente con base en tal prueba y en presunciones, se tenga por acreditado el interés jurídico o legítimo, ya que el mismo debe acreditarse fehacientemente.

Al respecto, debe señalarse que jurídicamente la naturaleza de los documentos que obran en copia simple o fotostática solo constituye una reproducción o imitación de otros documentos, siendo que en ese proceso son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron. En ese orden de ideas, el valor que merece el documento en original o copia certificada, difiere del valor que logra la copia fotostática simple.

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. ² Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. ³ Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

En consecuencia, derivado del medio de prueba valorado con antelación, ésta Autoridad estima que el mismo no permite generar convicción respecto de la existencia de un interés jurídico por parte de “LA RECLAMANTE” en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, ya que dicha prueba por sí misma solamente constituye un indicio, sin que permita demostrar de manera indubitable dicha situación, máxime que no es posible adminicularla con prueba diversa que pudiera robustecer la fuerza y eficacia probatoria.

² Época: Novena Época; Registro Digital: 196457; Instancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998, página 213; Materia(s): Común; Tesis: 2a/J.21/98.

³ Época: Octava Época; Registro Digital: 226451; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1.4º.C.J/19.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



Así las cosas, con el medio de prueba valorado solo se establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones, por lo tanto, dicha documental tendría que administrarse con prueba diversa que haga posible generar certeza a esta Autoridad respecto de la existencia de un derecho e interés en relación con el automóvil presuntamente afectado.

Por lo anterior, se concluye que “LA RECLAMANTE” no acredita contar con interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, es decir, ser propietaria del vehículo automotor objeto del presunto daño, que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial

No pasa desapercibido por esta Autoridad que además de la documental valorada en párrafos que anteceden, también fue ofrecido por “LA RECLAMANTE” el siguiente documento:

- Copia certificada del procedimiento de bache de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte.

Documental que no aporta elemento de convicción que permita acreditar que “LA RECLAMANTE”, cuente con interés jurídico en relación con el vehículo automotor objeto del presunto daño, toda vez que la misma demuestra hechos y cuestiones diversas; por lo cual, la probanza de mérito en nada varía el sentido de la determinación.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, RESULTA IMPROCEDENTE la reclamación por daño patrimonial promovida por “LA RECLAMANTE”, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y la ALCALDÍA IZTAPALAPA.

En mérito de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción, a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la Autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

V. Los alegatos que esgrimió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su Apoderado Legal, en la Audiencia de Ley celebrada el 2 de marzo de 2022, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentó ante esta Autoridad, sin que varíen la litis de modo sustancial; por lo cual, estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE:



*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.*⁴ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta **improcedente** la solicitud de indemnización pretendida por la [redacted], por no haber acreditado el reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de esta resolución, esta Autoridad determina que la acción ejercida por la [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de la ALCALDÍA IZTAPALAPA es **improcedente**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la [redacted] que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento

⁴ Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-068/2021-09
PROMOVENTE: _____



Administrativo de la Ciudad de México; y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la _____, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a la ALCALDÍA IZTAPALAPA.

QUINTO. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ

OAYR

REVISÓ Y AUTORIZÓ

MIRV